

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-430/2018

**RECURRENTE:** RICARDO TAJA  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS ORTIZ  
SUMANO

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración  
citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El diez de junio de dos mil dieciocho, Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de siete del mismo mes y año, dentro del expediente **SMC-JRC-41/2018**, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## SUP-REC-430/2018

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de once siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-430/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se recurre una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, que **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la promoción personalizada, actos de proselitismo electoral en periodos prohibidos y **culpa in vigilando**; cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal, a través del recurso de reconsideración.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

**I. Proceso Electoral**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local, en el cual, entre otros, se elegirán los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

**2. Periodo de precampañas.** El quince de enero de dos mil dieciocho, inició el periodo de precampañas, finalizando el once de febrero, de conformidad con el acuerdo INE/CG390/2017, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

**II. Procedimiento Especial Sancionador**

**1. Denuncia.** El veintinueve de abril del año en curso, MORENA presentó denuncia contra el candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por supuestas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y, del Partido Revolucionario Institucional,<sup>1</sup> por **culpa in vigilando**, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, el cual fue registrado bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/011/2018**.

**2. Medidas cautelares.** Una vez que fueron remitidas las constancias del procedimiento especial sancionador a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, el cuatro

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

de mayo de dos mil dieciocho, ésta acordó procedente las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

**3. Resolución del PES.** El diez de mayo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitió el expediente al Tribunal local para la emisión de la resolución correspondiente, el cual lo radicó bajo el número de expediente **TEE/PES/010/2018** y dictó sentencia el catorce del propio mes y año, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones denunciadas.

### **III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral**

**1. Acto impugnado.** Inconforme con lo anterior el dieciocho de mayo siguiente, MORENA interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, la que radicó con el número **SMC-JRC-41/2018**, en el que dictó sentencia el siete de junio en curso, en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador, para efectos de que se allegara de mayores elementos y que la facultad investigadora recabara más pruebas.

### **TERCERO. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

#### **a) Naturaleza del recurso de reconsideración.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la misma ley procesal en materia electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009**<sup>2</sup>, **17/2012**<sup>3</sup> y **19/2012**<sup>4</sup> emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

**INCONSTITUCIONAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; y, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

Igualmente, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **10/2011**<sup>5</sup>, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

También se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa tesis jurisprudencial **28/2013**<sup>6</sup>, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

Asimismo, cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 617 – 619.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 – 68.

acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2014**<sup>7</sup>, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

A la par, procede cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia **27/2014**<sup>8</sup>, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

También es procedente el recurso de reconsideración, cuando se controvierten sentencias de las Salas Regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decreta la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**<sup>9</sup>, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA**

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

Por último, cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia **39/2016**<sup>10</sup>, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.**

**b) Caso concreto**

En el caso de análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación que se analiza se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto contra la determinación tomada por la Sala Regional responsable al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedencia del medio de impugnación que se analiza, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal Electoral Federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.

cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario, como se señaló anteriormente, colmar diversos requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, el mencionado supuesto de procedibilidad se encuentra supeditado a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el recurrente en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, es necesario que en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, porque la demanda primigenia del conocimiento de la Sala Regional no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco dicho órgano realizó estudio de constitucionalidad que amerite sea objeto de revisión a través del presente recurso de reconsideración.

Asimismo, tampoco se actualiza dicho supuesto de procedibilidad del presente recurso, dado que la Sala Regional Ciudad de México, se concretó a examinar el tema de mera legalidad relativo a la indebida valoración probatoria de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a la luz de los agravios que al respecto expresó el entonces accionante, en el cual, como ya se mencionó, no involucran alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número **SCM-JRC-41/2018**, determinó revocar la sentencia impugnada pues consideró que el Tribunal Local, no tomó en consideración diversos argumentos de MORENA en relación a las pruebas aportadas, y tampoco valoró los medios de convicción para determinar si del contenido de la publicidad

## SUP-REC-430/2018

denunciada, podría acreditar o no la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.

Para arribar a la anterior determinación, en la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró esencialmente, lo siguiente:

- Que eran **inoperantes** los agravios en los que se alegó que la resolución impugnada se emitió de manera parcial y que le causaba agravio que se hayan declarado inexistentes las violaciones denunciadas al candidato y al PRI por **culpa in vigilando**, dicha inoperancia resultó ser así, porque las manifestaciones del actor fueron genéricas, vagas y superficiales, sin controvertir las razones concretas que expuso el Tribunal responsable para determinar la inexistencia de la infracción denunciada.
- Que eran **sustancialmente fundados** los agravios de MORENA, en los que refirió una indebida valoración probatoria realizada por Tribunal local, al considerar que las treinta y un fotografías, sí generaban indicios de la existencia de la publicidad denunciada, pues la propaganda en cuestión hace referencia al candidato denunciado y al PRI, lo cual puede advertirse de las fotografías aportadas y las inspecciones oculares realizadas por los Consejos Distritales 3 y 4 local, ya que las calcomanías adheridas a los vehículos *taxis* deberían considerarse como propaganda electoral, pues en ellas se advertía la imagen del aludido candidato, pero de ello no resultaba necesario acreditar su participación directa, en la colocación de propaganda objeto de denuncia, ya que generalmente lo hacen por conducto de otras personas.
- Que contrario a lo anterior, el Tribunal local consideró que dichas pruebas carecían de todo valor probatorio por lo que no las tomó en cuenta.

- Que respecto de los videos aportados por MORENA, la Sala Regional estimó que fue correcto el valor probatorio otorgado por el Tribunal local, ya que de ellos no se podía advertir con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues las pruebas técnicas ofrecidas por el entonces recurrente no generaban convicción respecto de la existencia de los hechos denunciados.
- Que era correcto el valor probatorio de las inspecciones oculares desahogadas, conferidas por el Tribunal local, pues el recurrente con dichas pruebas sólo acreditó de forma indiciaria que en algunas unidades vehiculares taxis estaba adherida una calcomanía con la imagen del referido candidato y demás publicidad denunciada.
- Que el Tribunal local dejó de analizar los argumentos hechos valer por MORENA en los que señaló que el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional se llevó a cabo a través de delegados y delegadas, por lo que el candidato denunciado al haber hecho un despliegue masivo de propaganda electoral como precandidato trasgredió la ley electoral, y dichos argumentos estaban directamente relacionados con el contenido y finalidad de la publicidad objeto de denuncia.
- Por lo que al quedar demostrada la existencia de la publicidad denunciada, y la acreditación de los elementos personal y temporal de la conducta imputada, resultaba necesario que estudiara el elemento subjetivo en relación con el agravio de MORENA respecto a que proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional fue a través de delegados y delegadas, y que por ello la propaganda podría constituirlos actos anticipados de campaña denunciados.

## **SUP-REC-430/2018**

- Con base en lo anterior, la Sala Regional consideró que el Tribunal local, debía allegarse de mayores elementos -pruebas- con el objeto de determinar, si el contexto referido por MORENA había ocurrido en esos términos, esto es, que el proceso interno para definir la precandidatura del PRI para la Presidencia Municipal se realizó a través de una convivencia de delegados y delegadas.

Ahora, en el caso de los agravios hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala responsable hubiera omitido hacer un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o llevado a cabo una interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Ello, porque alega en esencia, que:

- La Sala responsable no atendió de forma puntual y correcta la interpretación de la ley y realizó una aplicación incorrecta de las normas constitucionales violadas en su perjuicio y de su partido.
- La resolución recurrida viola principios constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos y político-electorales del ciudadano.
- La Sala responsable inaplicó de forma implícita una norma de carácter electoral, que en el caso desatendió el agravio que se declaró fundado respecto a las indebidas diligencias preliminares sin la presencia de las partes, por lo que debió ordenar la reposición de las diligencias o declarar nulas esas

actuaciones procesales a partir de las diligencias preliminares, por violaciones al derecho humano de presunción de inocencia y debido proceso.

- No aplicó de forma correcta las reglas de interpretación de normas que establece el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral acorde con los artículos 1 y 133 constitucionales, así también, fue omiso en efectuar un estudio exhaustivo y, atenta contra las garantías constitucionales previstas en los artículos 1, 14, 17, 20 inciso b), 41, 116 y 133 constitucionales, pues en ellos se establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, así como con los tratados internacionales de la materia los cuales favorecen a todas las personas la protección mas amplia (principio *pro persona*).
- La Sala Regional hizo una incorrecta interpretación de los hechos controvertidos y los motivos de disenso sometidos a su decisión jurisdiccional; por tanto, debió aplicar el artículo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- El órgano jurisdiccional regional inaplicó de forma implícita una norma de carácter electoral, que, en el caso particular, desatendió el agravio en el que se declaró fundado respecto a las indebidas diligencias preliminares sin la presencia de las partes.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*sic*) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debió haberlo citado para comparecer a cada una de las diligencias llevadas a cabo, con la finalidad de no trastocar sus derechos humanos

fundamentales como lo son el darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, otorgándole garantía de audiencia y darle el uso de la voz para escuchar sus posicionamientos al momento de llevar a cabo las diligencias preliminares y no realizar actuaciones unilaterales; si bien, dichas medidas se encuentran previstas en los artículos 431, párrafo segundo, y 435, primer y segundo párrafo, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estos son violatorios de derechos humanos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales.

- Con la resolución impugnada se evidencia la falta de aplicación de normas protectoras de derechos humanos y del principio de exhaustividad, ya que la responsable revocó indebidamente la resolución del tribunal local en la que se privilegiaron los principios de exhaustividad, presunción de inocencia y debido proceso, pues en esa misma se le tuvo por fundado (pero inoperante) el incidente de nulidad de actuaciones que solicitó, e insiste en que la Sala responsable inaplicó de forma implícita una norma de carácter electoral, el cual desatendió el agravio que se declaró fundado respecto a las indebidas diligencias sin la presencia de la totalidad de las partes, y que se debió ordenar la reposición de las diligencias efectuadas por la autoridad administrativa electoral.

Como se observa en el presente caso, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas con la supuesta falta de exhaustividad y a la calificación de los agravios relativos a diligencias preliminares en las que señala, no fue citado.

No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente aduzca violación en su perjuicio de diversos preceptos o principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sola cita de

estos, no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en los casos bajo estudio no sucedió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”<sup>11</sup>** y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”<sup>12</sup>**.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

**QUINTO. Decisión.**

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el recurso de reconsideración citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**